



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ

ACCIONADA: LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

E. vinculadas: E. P.S. SANITAS S.A.,
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO: 200014003007-2022-00451-00.

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ contra LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Entidad vinculadas la E. P.S. SANITAS S.A., y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida ya la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que el día de las elecciones presidenciales en la segunda vuelta, el 18 de junio 2022, siendo las 11am, en cumplimiento de su jornada laboral, de la entidad donde labora la Registraduría Especial de Valledupar, al dirigirse hacia el lugar paisaje de sol, a traer unos objetos que hacían falta para cumplir con la labor asignada, por encontrarse hay los empleados y la logística de la Registraduría para las elecciones de esa fecha.

Manifestó el accionante que el desplazamiento lo realizo en su vehículo motocicleta identificada con placas CCH98G, mas exactamente por la Transversal 25 con 25 del Barrio Primero De Mayo, cuando de repente aprecio un automóvil de placas OXV401, quien no respeto la señal de transito de PARE y se la pasó por alto, quien además manejaba en exceso de velocidad y lo envistió ocasionándole múltiples fracturas en los varios huesos del tobillo

Que fue llevado de urgencias a la clínica ERASMO LTDA de esta ciudad donde quedo internado para determinar el tipo de lesión sufrida producto del accidente, practicándole el día 19 de junio una operación por fractura del astralago y ruptura del peroné.

Que el día 20 de junio le dieron de alta siendo valorado con posterioridad el día 27 de junio donde le toco que volver a la clínica porque presentaba demasiado dolor y después de realizar nuevos análisis, le fue detectada una bacteria de riesgo medio alta, en la parte afectada.

Desde el día 27 de junio volví a quedar internado, en la clínica ERASMO, siendo operado nuevamente el día 2 de julio en donde le retiran los puntos, y se hace una toma de cultivo, para determinar si hay una bacteria que está instalada en la parte afectada.

Que desde el 2 de julio se le ha instalado un aparato para drenar la herida, puesto que se observaba un hematoma en la parte afectada, la herida se deja abierta, a espera de los resultados del cultivo que el 4 de julio le informan que ha sido descubierta una bacteria llamada SERRATIA MARCENCENS que se encuentra instalada en la parte afectada, por lo que hay que combatirla con nuevos medicamentos y le ordenan 10 días más de tratamiento en la clínica

Manifiesta que ese mismo 4 de julio, lo vuelven a someter a otra operación de lavado, la herida, queda abierta y con el aparato de drenaje conectado a la parte afectada, a la espera de un nuevo resultado de toma de cultivo y un último lavado para así poder cerrar la herida, que el día 5 de julio, día en donde que se tenía prevista la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

última operación y retiro del aparato de drenaje, la clínica ERASMO, el personal le informa que no será posible realizar el procedimiento, ya que el monto que cubría el SOAT ha llegado a su tope o a terminado

Indicándole que en adelante la ARL positiva, es quien debe asumir la responsabilidad económica de continuar con el proceso quirúrgico y posquirúrgico, por lo que le enviado la documentación requerida a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para lo pertinente y esta ha hecho caso omiso, al no tratar el tema con la inmediatez necesaria.

Finaliza manifestando que está en riesgo su vida, integridad física y salud mental y que la demora administrativa, a la que está sometido perjudica gravemente su estado de salud ya que se expone a un riesgo inminente de pérdida de la extremidad (pierna) por lo delicada de la infección, al ser una infección de riesgo medio alta, y que la tardanza en realizar la operación que se tenía para hace dos días, y en retirar el aparato de drenaje, pueden causar perjuicios irreversibles en el paciente, de no ser tenido en cuenta el proceso con la inmediatez que reclama.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ que se sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida. Así mismo, que se le ordene a LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A lo siguiente:

Que, se le ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contrate y le dé continuidad al procedimiento médico quirúrgico en la clínica ERASMO LTDA, que se encuentra ubicada en esta ciudad, que sea la misma clínica ERASMO y el mismo personal médico, que continúe con el procedimiento medico QUIRURGICO Y POS QUIRURGICO como se tenía previsto antes de la calamidad administrativa.

PRUEBAS

Por parte del actor: JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ

1. Constancia emitida por la clínica Erasmo Ltda.
2. HISTORIA CLÍNICA
3. Certificación de LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Por parte de la entidad accionada: LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1. Anexos enunciados
2. Copia de la escritura pública 0111.

Por parte de la entidad accionada:

TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) fue notificada la entidad accionada y vinculadas mediante oficio de la misma fecha, para que en el término doce (12) horas contados a partir de la comunicación, rindiera informe con respecto a los hechos mencionados.

Así mismo el despacho concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante ordenándole a la IPS CLINICA ERASMO LTDA., que en el término improrrogable de ocho (8) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, se proceda a dar continuidad a la atención en salud al accionante JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR. Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co 1019085994, realizando los procedimientos quirúrgicos y posquirúrgicos de acuerdo a las indicaciones médicas o plan de manejo dadas por los especialistas tratantes de la IPSA su traslado MARIA JOSE MURGAS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LACOUTURE, en calidad de directora de EPS SANITAS Valledupar, contesta la presente acción constitucional mediante escrito de fecha 21 de junio de 2022, en los siguientes términos.

DERECHO DE CONTRADICION

LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial RAUL ERNESTO GAITAN ARCINIEGAS, Que el señor EDUARDO RAMÍREZ OCAMPO, respondió al requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Manifiesta la accionada que el asegurado efectivamente cuenta con vinculación activa en esa Administradora de Riesgos Laborales desde el 11-12-2021, como dependiente de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; periodo en el cual, fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 18/06/2022, registrado con número de siniestro 417993100,

Con ocasión a ello, LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. califico los siguientes diagnósticos de origen profesional: S900 CONTUSION DEL TOBILLO DERECHO y S921 FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DEL ASTRÁGALO DERECHO

De acuerdo con ello, solicita que le sean autorizados los siguientes servicios en la CLÍNICA ERASMO LTDA: - Drenaje De Hematoma Subungueal Por Incisión O Aspiración -Desbridamiento Escisional Entre El 20% Al 29% De Superficie Corporal En Área General Dichos servicios, fueron negados por la causal "solicitud de (drenaje de hematoma) (desbridamiento escisional) extemporáneo teniendo en cuenta que el procedimiento ya fue realizado en clínica Laura Daniela en la fecha 10-07-2022"

Indica que al accionante le fueron generada las autorización No. 35015932 de fecha 12/07/2022, por concepto de, internación en servicio de complejidad alta, habitación unipersonal, para los días 12, 13 y 14 de julio en la CLINICA LAURA DANIELA SA. Así mismo cuenta con orden de fecha 12/07/2022 para procedimiento de miembro inferior derecho para continuidad de manejo. De acuerdo con ello y conforme a la solitud de cambio de proveedor,

Y si bien se valida solicitud de contratación y continuidad del procedimiento médico quirúrgico y postquirúrgico con la clínica ERASMO LTDA el cual no es procedente toda vez que al afiliado se le está garantizando la atención médica en la IPS CLINICA LAURA DANIELA SA – VALLEDUPAR.

Termina indicando que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa Compañía, al no haber negación arbitraria de las prestaciones, por el contrario, la continuidad del plan médico se está garantizando en una IPS de alta calidad, con galenos tratantes capacitados para el manejo de las patologías presentes en el caso, entidad contratada por esta ARL por su idoneidad y capacidad médica

CONTESTACIÓN EPS SANITAS

MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de directora de EPS SANITAS Valledupar, contesta la presente acción constitucional en los siguientes términos.

"Que el señor NIÑO se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S. como Cotizante Dependiente y cuenta con 68 semanas de antigüedad a EPS SANITAS S.A.S. el Ingreso Base de Cotización corresponde \$4.872.473.00

Según consta en los anexos del expediente de las valoraciones médicas y exámenes realizados en la IPS ADSCRITAS a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y le solicita:

"PRIMERO ORDENAR A LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A CONTRATAR Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO Y POSQUIRURGICO CON LA CLINICA ERASMO LTDA COMO SE TENIA PREVISTO ANTES DE LA CALAMIDAD ADMINISTRATIVA SEGUNDO ORDENAR A LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA QUE SEA LA MISMA CLINICA ERASMO Y EL MISMO PERSONAL MEDICO QUE CONTINUE CON EL PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO Y POS QUIRURGICO COMO SE TENIA PREVISTO ANTES DE LA CALAMIDAD ADMINISTRATIVA."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Es importante señalar que al señor NIÑO, las atenciones médicas y ordenes han sido por medio de ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., parte de EPS SANITAS no hay servicios negados ni pendientes para autorizar al señor NIÑO razón por la cual esta entidad no le ha vulnerado ningún derecho al señor, es importante señalar que la IPS CLINICA ERASMO adscrita a ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. no hace parte de la red de prestadores adscritos a EPS SANITAS.

Nos permitimos informar que al señor NIÑO en nuestros sistemas de información no registran atenciones médicas no registran atenciones médicas ni solicitudes de servicios médicos.”

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto el señor JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ, promueve acción constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y a la seguridad social los cuales considera vulnerados por la LA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A accionada en razón a la demora en autorizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos en la Clínica Erasmo en la cual se venían prestando sus servicios médicos con ocasión al accidente laboral al cual se vio avocado el día 18 de junio de 2022, en razón a que se agotó la cobertura del SOAT. Y adicionalmente por no contratar con la mentada clínica los servicios médicos pese a no tener con esta contratación directa.

Corresponde determinar si LA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, vulneró los derechos a la Salud en conexidad con la Vida y a la seguridad social del señor JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ, con la omisión que se le endilga.

TESIS DEL DESPACHO:

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, impetrada por JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ contra LA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A por improcedente, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

DERECHO A LA SALUD



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional, que es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y debe restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Por otro lado, en sendas jurisprudencias de la corte constitucional se ha hecho un pronunciamiento expreso de quien debe asumir los gastos cuando se trata tratamientos no incluidos en el POS tratándose del régimen de salud del régimen contributivo y claramente ha de terminado en cabeza de que entidad recae la obligación de asumir dichos gastos como lo explicó en la sentencia T 355 de 2012.

Respecto a quien debe cubrir los gastos que se generen NO POS la corte constitucional ha señalado en su sentencia T- 355 del 2012:

“No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

La asignación al FOSYGA de los pagos de servicios no POS en el Régimen Contributivo, se explica en razón a que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 (arts. 202 y sig.), la administración de dicho régimen corresponde a las EPS por delegación que le hace el fondo, el cual, a través de la subcuenta independiente denominada “De compensación interna del régimen contributivo”, es el depositario de todos los recursos llamados a financiar el aludido régimen. Por su parte, la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a “las Direcciones Locales, Distritales y Departamentales de Salud” y a “los Fondos Seccionales, Distritales y Locales de Salud”, la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado.”

La libertad de escogencia como principio rector del sistema general de seguridad social en salud. Sentencia T-745 de 2013:

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”

Finalmente, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3 consagra la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: “La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”

A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:

“La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL PACIENTE.

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, la Corte Constitucional ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

Sin embargo, también ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida.

Ahora bien, esa misma Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios: *“(…) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada (artículo 14, numeral 5º, del Decreto 1485 de 1994); ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que tengan contrato con la E.P.S. (artículo 179 de la Ley 100 de 1993); iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo (parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS (artículo 14, numeral 4º, del Decreto 1485 de 1994).”*

En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LAS EPS.

Las empresas promotoras de salud (EPS) son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS. Para ello tienen la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales van a suministrar los servicios a sus afiliados, y la obligación de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad.

La libertad que tienen las EPS de suscribir convenios con cualquier IPS, está consagrada en la Ley 100 de 1993, en el artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo tanto, la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos.

De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de:

- a) Celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir.
- b) Garantizar la prestación integral y de buena calidad ^{del} servicio.
- c) Tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS.
- d) Estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS receptora.

**DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

ÁMBITO NORMATIVO LOCAL

La Constitución Política de 1991 ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social[40].

El derecho a la salud, visto como servicio público a cargo del Estado, se encuentra regulado principalmente por (i) la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciendo un acceso igualitario a toda la población con la implementación de dos regímenes: contributivo y subsidiado; (ii) la Ley 1122 de 2007, que hizo algunas modificaciones en el SGSSS con el fin de mejorar la prestación de los servicios a los usuarios; (iii) la Ley 1438 de 2011, que se dirigió a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud; y, (iv) la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, que entre sus mayores logros tuvo el de elevar a rango fundamental el derecho a salud, asunto que por vía jurisprudencial esta Corte ya había resaltado al proferir la sentencia hito T-760 de 2008.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de edad, el artículo 44 superior también se refiere a la integridad física y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Así, es deber del Estado, de la sociedad y de la familia, esforzarse por el pleno cumplimiento de las prerrogativas constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizarles sus máximos niveles de desarrollo integral y armónico, puntualizando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás” [41].



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Acorde con lo expuesto, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) definió el principio de primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como “(...) un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” [42]. Específicamente, en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales [43].

Ahora, en relación con lo regulado en los artículos 48 y 49 de nuestra Constitución, recordando que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado y que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, sin excepción alguna, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud, bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, la sentencia T-565 de 2019 sostuvo: “que (de) la lectura sistemática de esas disposiciones con lo establecido en el artículo 13 Superior, se ha precisado que (i) la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional; y (ii) que se debe velar por garantizar el derecho a la salud de aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”[44].

CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ, promueve acción constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y a la seguridad social los cuales considera vulnerados por LA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A accionada en razón a la demora en autorizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos en la Clínica Erasmo en la cual se venían prestando sus servicios médicos con ocasión al accidente laboral al cual se vio avocado el día 18 de junio de 2022, en razón a que se agotó la cobertura del SOAT. Y adicionalmente por no contratar con la mentada clínica los servicios médicos pese a no tener con esta contratación directa.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto conforme al documento de identificación del accionante aportado da cuenta que la Acción de tutela se interpone por él, por lo que se encuentra legitimada por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas que el accionante se encuentra afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A desde el 11-12-2021, como dependiente de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio.

INMEDIATEZ.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto conforme las historias clínicas aportadas datan del 18 de junio de 2022, de manera que entre la fecha de estas que contienen la orden de LAVADO QUIRURGICO DEBRIDAMIENTO PROFUNDO DRENAJE DE HEMATOMA Y TOMA DE CULTIVOS inicialmente pretendido y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido u plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: “(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”[33].

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: “Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”.

Descendiendo al estudio de fondo se puede determinar que se encuentra acreditado lo siguientes:

Que el accionante se encuentra afiliado a la ARL Positiva, de ello da cuenta el Informe de accidente de tránsito aportado por la accionada, de certificación allegada y de las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA



Que en fecha 18 de junio sufrió accidente en el desempeño de sus labores estando vinculado con la Registraduría Nacional del Estado Civil; de ello da cuenta ...



Y de igual manera se encuentra acreditado con las historias clínicas allegadas que en las fechas 18 de junio de 2022, ingresó en la clínica Erasmo de Valledupar y los procedimientos efectuados en las fechas del 19 de junio al 4 de julio de 2022.

Igualmente se acredita el agotamiento de la cobertura del SOAT conforme certificación que se aporta y la necesidad del procedimiento requerido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Número Autorización: 36018932 Fecha y hora de la Autorización: 12/07/2022 11:02

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR

Tipo y Número de Documento:	NIT - 900005325	Código de habilitación:	200010016
Razón Social:	CLINICA LAURA DANIELA SA		
Departamento:	Cesar	Ciudad/Municipio:	VALLEDUPAR 001
Dirección:	CARRERA 19 NMBR5 1447	Teléfono:	5 PBX 5003535
Pagador:	3248	Positiva Compañía de Seguros S. A.	

DATOS DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	CC	Número de:	1019085904
Nombre:	JUAN SEBASTIAN NIÑO MARTÍNEZ		
Departamento:	Cesar	Ciudad/Municipio:	VALLEDUPAR 001
Zona Urbana:		Localidad:	valledupar
Barrio:	LA ESPERANZA		
Dirección Residencial:	CALLE 5 BIS # 20 -03		
Correo Electrónico:	JUANDSEBASTIANM95@GMAIL.COM		
Teléfono Fijo Particular:	85 5745885	Teléfono Fijo Laboral:	85 5745885
Celular Particular:	301 3081316	Celular Laboral:	301 3081316
Extensión:	112		
Cobertura en Salud:	Régimen contributivo		

RELACION LABORAL

Tipo Documento	Nº Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
Teléfono Fijo Particular:	85 5745885	Teléfono Fijo Laboral:	85 5745885	Extensión: 112
Celular Particular:	301 3081316	Celular Laboral:	301 3081316	
Cobertura en Salud Régimen contributivo				

RELACION LABORAL

Tipo Documento	Nº Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	90000040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	30/2/2000	Activo

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO

Número Solicitud: 36015141 No. Siniestro: 412903102

Diagnósticos	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal:	S900	CONTUSION DEL TOBILLO
Diagnóstico relacionado 1:	S921	FRACTURA DEL ASTRAGALO
Diagnóstico relacionado 2:		
Diagnóstico relacionado 3:		
Diagnóstico relacionado 4:		

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

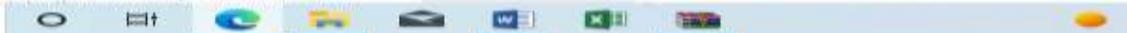
Manejo integral según:

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
S11301	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIONE UNIPERSONAL	3	Se autoriza internación en Servicio de Complejidad Alta, Habitación Unipersonal entre los días 12 13 14 julio/22 bajo orden médico 12 07 2022 para seguimiento y continuidad de tratamiento

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del: %

Severidad de afiliación del paciente a la entidad de:



SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo integral según:

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
S11301	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIONE UNIPERSONAL	3	Se autoriza internación en Servicio de Complejidad Alta, Habitación Unipersonal entre los días 12 13 14 julio/22 bajo orden médico 12 07 2022 para seguimiento y continuidad de tratamiento

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del: %

Severidad de afiliación del paciente a la entidad de:

Reclamo de liquidez, bono o vale de pago

Resumen del proveedor

Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en
<input type="checkbox"/> Cuota Moderadora			
<input type="checkbox"/> Copago			
<input type="checkbox"/> Cuota de recuperación			
<input type="checkbox"/> Otro			

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA LA AUTORIZACIÓN

Nombre: SANDRA LILIANA CAMACHO POVEDA

Cargo o entidad: auxiliar de enfermería

Teléfono de Contacto 1: 3397000

Teléfono de Contacto 2:

También obra en el expediente, historia clínica de la CLINICA INTEGRAL LAURA DANIELA IPS, a donde fue remitido por la accionada la ARL, y por pertenecer a su red de prestadores de servicio donde se aprecia la atención recibida con ocasión al diagnóstico de origen profesional que padece. S900 CONTUSION DEL TOBILLO DERECHO y S921 FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DEL ASTRÁGALO DERECHO, el accionante JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS - LAURA DANIELA
PUNTO DE ATENCIÓN 24 HORAS
LABORATORIO CLÍNICO

Nombre: NIÑO MARTINEZ JUAN BERARTIAN
HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE ATENCIÓN: 14/06/2024
HORA: 10:00 AM

EDAD: 11 años
SEXO: M

INDICACIONES: [Empty field]

EXAMEN FÍSICO: [Empty field]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Empty field]

EXAMEN DE IMAGENES: [Empty field]

DIAGNÓSTICO: [Empty field]

PLAN DE MANEJO: [Empty field]

EVOLUCIÓN: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ATENDIENTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO CONSULTANTE: [Empty field]

OPINIÓN DEL MÉDICO ASISTENTE: [Empty field]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos.

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor (a) JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ contra LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, impetrada por JUAN SEBASTIÁN NIÑO MARTÍNEZ contra LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por improcedente, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez